



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2020-Q/TC
AREQUIPA
AMPARO MERCEDES NÚÑEZ
DEL PRADO ZEGARRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Amparo Mercedes Núñez del Prado Zegarra contra la resolución de fecha 20 de enero de 2020, emitida en el Expediente 00491-2018-0-0401-JR-DC-01, correspondiente al proceso de amparo promovido contra don Nimer Marroquín Mogrovejo y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. De autos se advierte que la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución 8 (TRES) (4T), de fecha 6 de enero de 2020 (f. 9), expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2020-Q/TC
AREQUIPA
AMPARO MERCEDES NÚÑEZ
DEL PRADO ZEGARRA

declaró improcedente la excepción de incompetencia solicitada por la recurrente, en el marco del proceso de amparo seguido en el Expediente 00491-2018-0-0401-JR-DC-01, excepción interpuesta por la ahora quejosa pues señala no estar de acuerdo con la competencia constitucional asumida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, incluyendo al personal de relatoría y secretaría (f. 12). La Tercera Sala Civil emitió la Resolución 9 (CUATRO) (44-T), de fecha 20 de enero de 2020 (f. 3), que declaró improcedente el referido recurso de apelación, pues a su juicio, no es posible impugnar las resoluciones de segunda instancia a través del recurso de apelación como ocurre en el caso *sub litis*.

5. Por consiguiente, en el presente caso, se advierte que la queja no reúne los requisitos previstos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, ya que lo que se interpuso fue un recurso de apelación contra una resolución emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la excepción de incompetencia solicitada por la recurrente al estar en desacuerdo que sea dicha Sala la que resolverá su recurso contra la resolución que declaró improcedente su demanda de amparo; no tratándose, por lo tanto, de una resolución de segundo grado denegatoria de un proceso constitucional; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado, el presente recurso de queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES